BOLETÍN Nº 3.741-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DE "CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA", SUSCRITO EL 9 DE DICIEMBRE DE 2003.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del "Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia", suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003, por las Ministras de Relaciones Exteriores de sus Gobiernos, Excmas. señoras María Soledad Alvear Valenzuela y Carolina Barco, respectivamente, con el objetivo primordial, como lo señala el mensaje, de permitir que los trabajadores de ambos países puedan beneficiarse de las cotizaciones previsionales que hayan efectuado, en uno u otro país, manteniendo, de ese modo, la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que les permite gozar de los beneficios que otorga la Seguridad Social.

I.- CUESTIONES REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes y previamente al análisis de fondo de este instrumento internacional, se hace constar:

1°) Que las disposiciones del Convenio en trámite de aprobación, una vez incorporadas al orden jurídico interno regirán en el país como ley de la República, en materias que inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social de los trabajadores migrantes, chilenos o colombianos, al permitirles el reconocimiento de sus cotizaciones previsionales para que puedan acogerse a los regímenes de seguridad social de los Estados Contratantes.

En consecuencia, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18 del artículo 19 e inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política, son normas de quórum calificado que requieren para su aprobación parlamentaria la mayoría absoluta de los señores Diputados en ejercicio.

2°) Que este Convenio no contiene disposiciones que requieran ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

3°) Que en el estudio de esta iniciativa la Comisión escuchó a la Subsecretaria de Previsión Social, señora Marisol Aravena Puelma, y al Asesor Jurídico de dicha Subsecretaría, Abogado señor Héctor Urbina.

4°) Que el proyecto de acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señoras Allende Bussi, doña Isabel, y de los señores Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan; Riveros Marín, don Edgardo, y Villouta Concha, don Edmundo.

5°) Que por unanimidad se designó Diputado Informante al H. Diputado Juan Masferrer Pellizzari.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

1°.- En materia de seguridad social, nuestro país ha suscrito diversos tratados bilaterales, de los cuales el Congreso Nacional ya ha sancionado los celebrados con Australia, la República Federal de Alemania, Brasil, Francia, Perú, Venezuela y los Reinos de Suecia, de Dinamarca, Holanda, entre otros.

2.- Como se ha señalado en otras oportunidades, ocurre que los trabajadores migrantes suelen enfrentar dificultades para conservar los derechos previsionales que tuvieron, en curso de adquisición, mientras trabajaron en uno u otro Estado debido a la discontinuidad de sus cotizaciones, como consecuencia de su residencia en el extranjero, problema que se busca resolver mediante convenios como el que Chile ha celebrado con Colombia.

3.- Todos estos tratados se orientan por principios jurídicos de universal aceptación que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha codificado en su Convenio Nº 157, denominado “Convenio sobre el Establecimiento de un Sistema Internacional para la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social”.

Esos principios, que también sirven de base al Convenio celebrado con Colombia, son el de la igualdad de trato entre los nacionales de las Partes Contratantes; el de la totalización de los períodos de seguro; el del mantenimiento de los derechos previsionales adquiridos o en curso de adquisición en uno de ellos; el de la exportación de pensiones, y el de la colaboración administrativa entre las instituciones previsionales de los Estados.

4.- Antecedentes proporcionados por la Subsecretaria de Previsión Social, señora Marisol Aravena Puelma, indican que a febrero de 2005, los eventuales beneficiados con la aplicación de este Convenio serían 4.445 chilenos residentes en Colombia, y 5.500 colombianos residentes en Chile.

Indican, además, que en ambos países este instrumento internacional se encuentra en tramitación parlamentaria y que el acuerdo administrativo, esencial para su aplicación efectiva, se encuentra en etapa de negociaciones técnicas finales.

III. RESEÑA DEL CONVENIO EN TRÁMITE.

Este instrumento consta de 32 artículos, que, básicamente, regulan las materias que se pasan a reseñar (los números indicados entre paréntesis corresponden al número del artículo que regula la respectiva materia):
:

== Los ámbitos de aplicación material y personal del respectivo Convenio (2º y 3º);

== Los principios de la igualdad de trato y de la exportación de beneficios (4º y 5º);

== La legislación aplicable para determinar la procedencia de las prestaciones (6º y 7º);

== Las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivencia que podrán recibir quienes obtengan el reconocimiento de sus períodos de cotización alcanzados en el otro país, comprendidas la totalización de períodos,

la determinación de los derechos y las condiciones para su reconocimiento, la aplicabilidad de la legislación chilena y colombiana (8º a 21º);

== La cooperación administrativa entre ambos Estados para facilitar el cumplimiento del Convenio y la solución de controversias (22º a 28º), y

== Las disposiciones transitorias y finales, comunes en este tipo de tratados (29º a 32º).

Las autoridades nacionales competentes en la aplicación del Convenio serán, en Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y, en Colombia, el Ministerio de Protección Social(1º, letra b).

En el ámbito de aplicación material se dispone, en lo esencial, que en Chile los convenios se aplicarán a la legislación, actual o futura, que regule (20º):

== El Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que se basa en la capitalización individual;

== Los regímenes de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional (INP), y

== A los regímenes de prestaciones de salud sólo en el caso de pensionados.

La Subsecretaria de Previsión Social precisó que los pensionados de nacionalidad colombiana podrán acogerse en Chile al régimen general de prestaciones de Salud en las mismas condiciones que los pensionados chilenos; esto es, cotizando el 7% a FONASA o ISAPRES.

En Colombia la liquidación de las pensiones se hará conforme al procedimiento siguiente: se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieren sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica), y el importe de la prestación que, en su caso, deba pagarse se establecerá por Colombia, aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicho Estado y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambos países (pensión prorrata).

En el ámbito de aplicación personal, se establece que este instrumento, conforme al principio de la igualdad de trato, se aplicará todas las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación de seguridad social antes señalada de uno o ambos países y a sus beneficiarios, en Chile o en Colombia (3º).

Pues bien, en virtud del derecho a la exportación de pensiones reconocido en este instrumento, el pago de los beneficios a que tenga derecho el trabajador en virtud de su seguro social no se negarán ni podrán ser negados o ser objeto de reducciones, suspensiones o supresiones por el hecho de que el titular resida en el territorio de la otra Parte Contratante (5º).

La regla general en esta materia indica que el trabajador se regirá por la ley del Estado Contratante en que ejerza su actividad laboral (artículo 6º).

Por su parte, el trabajador dependiente que ejerce su actividad laboral en el territorio de uno de los Estados Contratantes, y que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado Contratante para realizar allí un trabajo temporal, seguirá sujeto a la legislación del primer Estado, siempre que su permanencia en el otro Estado no exceda de dos años. Si excediere de este período, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado, a condición que la Autoridad Competente del segundo Estado dé su consentimiento (7º, Nº 1).

El funcionario público que sea enviado por una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, sin límite de tiempo (7º, Nº 2).

El personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares se regirá por las normas que establecen las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, sin perjuicio del derecho a optar entre la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado; derecho de opción que también se le reconoce al personal administrativo, técnico y de servicio de dichas Misiones (7º, Nºs. 3 y 4).

Los trabajadores de naves y aeronaves quedarán sujetos a la legislación del país cuyo pabellón enarbole el buque o del Estado a cuyo puerto pertenezca el puerto o la del Estado en cuyo territorio la empresa tenga su sede principal, según los casos (7º, Nºs. 5, 6 y 7).

Los procedimientos aplicables y requisitos exigibles para determinar las prestaciones que podrán impetrar los beneficiarios de estos Convenios, entre las que se comprenden, principalmente, pensiones de vejez, invalidez y prestaciones de salud se regulan en términos comunes a este tipo de tratados. Es importante destacar que las pensiones reconocidas por aplicación de este Convenio, se reajustarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna respectiva (8º a 22º).

Corresponderá al Ministro del Trabajo y Previsión Social, en representación de Chile, celebrar con las Autoridades Competentes de Colombia, los respectivos acuerdos administrativos necesarios para la aplicación de estos Convenios y deberán designar a los organismos de enlace que deberán intervenir para facilitar su cumplimiento (27º).

Las controversias que se produzcan deberán ser resueltas mediante negociaciones entre las Autoridades Competentes. Para el caso en que tales negociaciones no dieren resultados, se contempla, el sometimiento de la controversia a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán regulados en el acuerdo administrativo antes referido (artículo 28º).

Entre las disposiciones transitorias, los períodos de seguros cumplidos según la legislación de un Estado, antes de la entrada en vigor de este Convenio, se tomarán en consideración para la determinación de derecho a las pensiones que se reconozcan en virtud del mismo, pero el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio (30º).

Las disposiciones finales de los Convenios son las propias de todo tratado, en las que se regula su vigencia indefinida, denuncia y ratificación (31º y 32º).

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Aprobación del proyecto de acuerdo.

La Comisión compartió plenamente los propósitos que persiguen los Gobiernos de Chile y de Colombia con la celebración de este Convenio, calificado por el mensaje como un cuerpo armónico y cohesionado, de manera que, por unanimidad, decidió proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación, adoptando el artículo del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales que tienen por objeto principal citar el Convenio por el título que le dieron las Partes Contratantes al celebrarlo, según consta en el texto sometido a la consideración de la H. Cámara.

B) Texto sustitutivo que propone la Comisión.

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia", suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003.".

)=========(

Discutido y despachado en sesión del 22 de marzo de 2005, con asistencia del H. Diputado Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión, por mandato del artículo 232 del Reglamento); de las HH. Diputadas Allende Bussi, doña Isabel; González Román, doña Rosa, y Pérez San Martín, doña Lily; y de los HH. Diputados Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Moreira Barros, don Iván; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de marzo de 2005.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.